



INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA PENAL OBJETO DE CONDENA

Sumilla. Los hechos no se subsumen en los alcances del tipo penal de hurto con la agravante de pluralidad de agentes, como erradamente postuló el titular de la acción penal y que admitió la Sala superior y en su oportunidad el Juzgado penal.

El objeto *sub litis* no se encontró dentro del ámbito de posesión del agraviado al momento en que los agentes tuvieron acceso a este, de aquí que no es posible individualizar el desapoderamiento y sustracción del ámbito dominical del titular que, como presupuestos objetivos, demanda el tipo penal.

Con independencia de que el agente penal estuviera en la posibilidad de identificar al titular del bien y más allá del provecho que pretendió alcanzar con su obtención, lo concreto es que no efectivizó el desplazamiento físico del bien de la esfera de posesión y dominio de su titular, sino que accedió a este por un factor externo, justamente el referido al olvido de la víctima.

INMUTABILIDAD DE LOS HECHOS Y DESVINCULACIÓN DEL TIPO PENAL

Sumilla. El bien en cuestión se encontró fuera del ámbito dominical del agraviado en razón a su olvido, lo cual lo ubicó en situación de "bien perdido" frente a los imputados u otros sujetos que pudieron acceder al mismo. Mas allá de la posibilidad que tuvieron los acusados de desplegar acciones para identificar a su titular, lo cierto es que respecto de estos el bien carecía de poseedor o custodio concreto.

Corresponde la desvinculación de la calificación jurídica postulada por el titular de la acción penal (hurto con agravante) por el de apropiación irregular de bien perdido.

Lima, diez de julio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado [REDACTED] contra la sentencia de vista del 4 de enero de 2024, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 478), que confirmó la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2023 (foja 396), **en el extremo que** lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-**hurto con agravante** en perjuicio de [REDACTED]. Como tal se le impuso 3 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 años, bajo el

cumplimiento de reglas de conducta. Además, se fijó en S/ 1000,00 el monto por concepto de reparación civil a abonar de manera solidaria con su cosentenciado Adrián Eduardo [REDACTED].

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331 de la norma en referencia) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. De acuerdo con la acusación fiscal formulada por Dictamen 439-2022, del 27 de octubre de 2022 (foja 280), el hecho incriminado objeto del presente análisis refiere que:

- 2.1. El 15 de febrero de 2019, aproximadamente, a las 22:40 horas, el agraviado [REDACTED] se encontraba en una cabina de internet de nombre "Galax" ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], donde se encontraba realizando un documento. Al retirarse dejó olvidado, al interior del local, su equipo celular marca Samsung Modelo J3 PRIM color negro valorizado en la suma de S/ 450,00, específicamente sobre el escritorio donde se encontraba el teclado y el mouse que utilizó.
- 2.2. Posteriormente, se percató de su olvido, por lo que retomó a la cabina y se dio con la sorpresa que ya no se encontraba el teléfono celular. Acto seguido, procedió a conversar con el encargado de la cabina de internet, con la finalidad de que le enseñara las cámaras de video y así observar quien sustrajo su teléfono celular, sin embargo dicho sujeto de nombre "Gerardo" le indicó que pudo ver quién se llevó el bien, señalando que fue

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

la persona que estaba acompañado del acusado [REDACTED]

- 2.3. El agraviado se quedó en la cabina de internet porque pensó que los sujetos retornarían, lo que efectivamente hicieron después de media hora. En dicho contexto, el encargado le comunicó la presencia de los acusados, ante lo cual [REDACTED] les solicitó que le devolvieran el teléfono celular dado que observó el video donde ellos lo tomaron del lugar donde se encontraba. Frente a esto, el acusado Adrian Eduardo [REDACTED], quien había tomado el bien, se puso agresivo y negó su acción; mientras que, el acusado [REDACTED] se quedó callado.
- 2.4. En esos instantes, el agraviado procede a llamar a la policía, quienes llegaron al lugar en una patrulla con ese último, encontrándose solo a [REDACTED]; mientras que [REDACTED] se dio a la fuga.
- 2.5. Luego, [REDACTED] llevó a los efectivos policiales al lugar donde domicilia el sentenciado [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), donde el personal policial realizó rondas en las inmediaciones. Resultando que, al pasar una segunda vez por el citado inmueble se encontró el teléfono celular del agraviado.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica objeto del presente análisis, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito el patrimonio--hurto con agravante, previsto en el artículo 185, concordado con el numeral 5 del artículo 186 del Código Penal:

Artículo 185. Hurto simple

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.
[...]

Artículo 186. Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:
[...]

5. Mediante el concurso de dos o más personas.

[...]

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Cuarto. El acusado [REDACTED] formalizó recurso de nulidad por escrito del 25 de enero de 2024 (foja 486) y alegó que la sentencia recurrida infringió plurales garantías procesales por lo cual solicitó su absolución de los cargos; o, alternativamente, la nulidad de lo actuado. Sostuvo que:

- 4.1. Se conculcó el principio de legalidad. La condena se realizó por un hecho que no constituye delito. Del relato del agraviado se evidencia que olvidó

su teléfono celular, por lo que la situación central era determinar si fue un hurto o un apoderamiento de un bien perdido abierto al público. No se puede describir como ilegítimo el coger el teléfono celular dado que este no se encontraba en el ámbito de dominio del agraviado, aun cuando podría existir la obligación moral de devolverlo o entregarlo.

- 4.2.** Se vulneró la garantía a la debida motivación:
- i. El reconocimiento de participación se remite a un acta ilegal que no se elaboró en el lugar de los hechos sino en la comisaría tras un largo intervalo de privación ilegal de la libertad del acusado.
 - ii. En la diligencia de declaración preliminar que se realizó al recurrente no se encontraban presentes el fiscal ni el abogado de oficio, aunque aparecen consignados en el documento.
 - iii. No se consideró que si bien una cabina de internet puede ser de propiedad privada se encuentra al servicio del público, donde salen y entran diferentes personas. Es falso que se lleve un control de los concurrentes.
 - iv. Los hechos constituyen el hallazgo de un bien perdido, el que [REDACTED] señale que pretendían venderlo es un supuesto externo no presente en el momento en que cogieron el teléfono celular.
- 4.3.** El procesado no contó con una defensa eficaz. La defensa supuestamente asignada no presentó ningún escrito a su favor ni solicitó la actuación de diligencias. El recurrente desconocía que era procesado por el delito de hurto con agravantes. Tampoco se le notificó con el acto de lectura de sentencia.
- 4.4.** Se atropelló el derecho a probar, no se actuaron diligencias que permitirían establecer que el teléfono celular estaba perdido, olvidado, abandonado en una cabina de internet al servicio del público. Asimismo, para establecer su hubo o no connivencia.
- 4.5.** La Sala superior no se pronunció sobre el hecho de que el teléfono celular se encontró antes de las 24 horas, en la puerta del sentenciado [REDACTED]. Tampoco se indicó si se trata de un delito frustrado o una tentativa, ni si se trata de una complicidad primaria o secundaria.
- 4.6.** En cuanto a la reparación civil no se señaló el motivo para fijarla en S/ 1000,00 cuanto el valor referencia del teléfono celular asciende a S/ 450,00.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Corresponde señalar como antesala al presente análisis que conforme lo normado por la Ley 26689, del 14 de noviembre de 1996, concordado con el Decreto Legislativo 124, modificado por Decreto Ley 26147, del 30 de diciembre de 1992, el procesamiento del delito de hurto con agravante se ventila en la vía sumaria; por lo que corresponde a la

Sala superior la emisión del pronunciamiento final, en garantía de la pluralidad de instancias reconocida en nuestro texto constitucional.

No obstante, es posible que esta Corte Suprema se avoque a conocimiento de dichos procesos vía recurso de queja excepcional, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Supuesto que habilitará la concesión del recurso de nulidad previamente denegado, en aras de absolver el grado con arreglo a las facultades legales estipuladas en los artículos 299 al 301 del Código de Procedimientos Penales².

Sexto. En el caso, mediante ejecutoria suprema recaída en el recurso de Queja Excepcional 90-2024/Lima, del 18 de diciembre de 2024 (foja 81 del cuadernillo supremo), se declaró fundada la queja promovida por el acusado [REDACTED] y se dispuso la concesión del recurso de nulidad respectivo, ante la posible transgresión de los principios de legalidad, motivación y el derecho de defensa.

Al respecto se precisó:

[...] se advierte de la propia imputación que el objeto material del delito [el celular del agraviado], fue un bien que el agraviado habría olvidado en una cabina de internet, ocasión que habrían aprovechado los acusados para sustraerlo de aquel establecimiento [...] al parecer la resolución emitida no habría satisfecho el principio de debida motivación, máxime si podría existir un concurso de delitos entre el delito de hurto (por el que se le condenó) y el delito de apropiación irregular del artículo 192 del Código Penal, advirtiéndose que estos aspectos no se habrían evaluado con el detalle necesario [...] (SIC).

De conformidad con ello, el ámbito del pronunciamiento de este Tribunal supremo consiste en evaluar si el juicio de motivación que realizó la Sala

² SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Tomo II. Lima: Editora jurídica Grijley, 2003, p. 1056.

superior en el análisis de los hechos y la consecuente determinación de responsabilidad del recurrente resulta conforme a derecho.

Séptimo. Delimitado el objeto del presente análisis corresponde señalar que, el despliegue del proceso penal responde a la necesidad de dilucidar de un hecho punible, ante el quebrantamiento de una norma penal por parte del autor. En este sentido, y de acuerdo con los alcances del principio de legalidad, la conducta desplegada por el actor es necesario que esté previamente comprendida en nuestro ordenamiento sustantivo. Asimismo, debe encontrarse debidamente subsumida en la descripción típica que el tipo penal vulnerado prevé. Por esto, para concluir que una decisión jurisdiccional es correcta y conforme a derecho, no solo se debe verificar la garantía a un debido proceso, sino también la **correcta aplicación de la norma al caso concreto**, incluso si esta no coincide con la postulada por el titular de la acción penal, en el marco de lo desarrollado por el principio *iura novit curia*³.

No obstante, funge como límite de dicha discrecionalidad la salvaguarda a la **inmutabilidad de los hechos**, que como expresión del derecho de defensa de las partes procesales, asegura que una vez fijados los fácticos, no es posible su modificación sorpresiva, dado que ello representaría el alejamiento de lo que fue objeto *litis* y ubica a las partes involucradas en el proceso sin posibilidad alguna de ejercer su defensa oportuna y eficaz, pues se pueden haber introducido temas jurídicos y elementos fácticos que no fueron materia de discusión. Al respecto, este Tribunal supremo ha señalado en jurisprudencia vinculante que desde los principios acusatorio y de contradicción, **los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse**; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven —de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el

³ De acuerdo con el principio *iura novit curia* se “debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”.

Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes— la responsabilidad del acusado⁴.

Octavo. En el caso en concreto, de acuerdo con los términos fácticos de la acusación se imputa de manera específica contra el recurrente [REDACTED] la sustracción del teléfono celular (marca Samsung, modelo J3 PRIM, color negro) de propiedad de [REDACTED]. Conducta que se materializó el 15 de febrero de 2019, en circunstancias que el referido agraviado dejó olvidado dicho bien al interior de una cabina de internet del local “Galax” (ubicado en la [REDACTED] [REDACTED]), específicamente sobre el escritorio donde se encontraba el teclado y el mouse que utilizó para realizar un documento.

Los hechos descritos fueron postulados por el titular de la acción penal como el delito de hurto con la circunstancia agravante de pluralidad de agentes (conforme Dictamen 439-2022, del 27 de octubre de 2022, foja 280), supuesto que refrendó el Juzgado Penal al emitir sentencia primigenia, al considerar que concurrieron todos los elementos objetivos y subjetivos del citado tipo penal. Además, se precisó que:

[...] una cabina [de internet] no es un lugar público y, si bien entran y salen personas, se lleva un registro de ello, por lo que si bien había un teléfono celular que le pertenecía a alguien en cualquier momento podía regresar a recogerlo, además no es hallazgo de objeto perdido pues ellos [los acusados] no pretendían devolverlo sino venderlo conforme la propia declaración instructiva del acusado Adrián Eduardo [REDACTED] [...] (Fundamento 9 de la sentencia de primera instancia).

Asimismo, a nivel de apelación, la Sala superior convalidó lo expuesto en primera instancia y precisó que los acusados desplazaron el teléfono celular de su lugar de dominio, esto es, un módulo de internet donde se encontraba y debido a que además conocían quién era el propietario del bien, pese a lo cual decidieron hurtarlo (Fundamento 2.5 de la sentencia de vista). Por lo que, los términos de la imputación jurídica se encuentran

⁴ Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 Lima, del 16 de noviembre de 2007. Fundamento jurídico 10.

acreditados.

Noveno. Al respecto, de acuerdo con el artículo 185 del Código Penal, la incriminación por el delito de hurto, desde la perspectiva objetiva, sanciona al agente que con la finalidad de **obtener un provecho, se apodera ilegítimamente** de un bien mueble, total parcialmente ajeno, **sustrayéndolo del lugar donde se encuentra.**

En términos de interpretación normativa ampliamente desarrollada en la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A, del 30 de septiembre de 2005, nos encontramos ante un delito de resultado, de forma que la sustracción implica la **separación de la custodia de la cosa de su titular** y la incorporación a la del agente. En este sentido, el tipo penal en comento importa dos aspectos especialmente relevantes para el presente análisis:

- i. Acción de apoderar que implica el **desplazamiento físico** de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor, es decir, de su **esfera de posesión**, a la del sujeto activo. Se trata del quebrantamiento de la esfera de custodia de la víctima a favor del agente.
- ii. La realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.

En este orden de ideas, trasciende como presupuesto previo indispensable para la configuración de la conducta que **el bien forme parte del ámbito de protección dominical de su titular o poseedor**, pues solo en dicho supuesto se pueden identificar tanto la desposesión como el apoderamiento que sanciona la norma.

Décimo. Justamente es este último aspecto el que se cuestiona en la construcción de los fácticos que convocan a análisis. Como se indicó con antelación, en los hechos se precisa que el bien objeto de sustracción (teléfono celular) fue previamente "olvidado" por su titular (el agraviado), quien se retiró del lugar para luego de determinado espacio de tiempo retornar en su búsqueda, ínterin en el que los acusados accedieron a este. Sobresale que **el objeto sub litis no se encontró dentro**

del ámbito de posesión del agraviado al momento en que los agentes tuvieron acceso, de aquí que no es posible individualizar el desapoderamiento y sustracción del ámbito dominical del titular que, como presupuestos objetivos, demanda el tipo penal.

Con independencia de que el agente penal estuviera en la posibilidad de identificar al titular del bien (dado que se encontraba al interior de un servicio de cabinas de internet, a cargo de un administrador que controla el ingreso y salida de usuarios) y más allá del provecho que pretendió alcanzar con su obtención, lo concreto es que **no efectivizó el desplazamiento físico del bien de la esfera de posesión y dominio de su titular, sino que accedió a este por un factor externo, justamente el referido al olvido de la víctima** (respecto del lugar donde ubicó el teléfono celular).

El recurrente no tuvo vínculo alguno con la ubicación del bien como precedente a su llegada al lugar donde lo halló. Es más, este no se encontró presente ni se postula que conocía de su existencia con antelación y que esperó la salida de la víctima para materializar su acceso. Tampoco se refiere que desplegó actos de distracción o destreza frente a la víctima para tal fin.

Contrariamente, la hipótesis acusatoria es clara en referir que el acusado llegó al lugar tras la salida del agraviado del local comercial sin el teléfono celular. Además, se trata de un lugar ajeno a este último, es decir, no nos encontramos ante un inmueble respecto del cual ejerza algún tipo de posesión o propiedad —distinto el caso en que el agraviado fuera titular del local comercial, pues en este supuesto el ámbito de protección dominical sí se verifica—.

Lo expuesto evidencia que los hechos no se subsumen en los alcances del tipo penal de hurto con la agravante de pluralidad de agentes, como erradamente postuló el titular de la acción penal y que admitió la Sala superior y en su oportunidad el Juzgado penal.

Decimoprimer. No obstante, la conducta descrita sí resulta típica al amparo de lo normado en el inciso 1 del artículo 192 del Código Penal que sanciona al que, sin observar las normas del Código Civil, se apropia de un bien que encuentra perdido —entre otros supuestos—.

Se trata de aquel caso en que el agente se apropia del bien encontrado sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 932 del Código Civil según el cual:

Quien halle un objeto perdido está obligado a entregarlo a la autoridad municipal, la cual comunicará el hallazgo mediante anuncio público. Si transcurren tres meses y nadie lo reclama, se venderá en pública subasta y el producto se distribuirá por mitades entre la Municipalidad y quien lo encontró, previa deducción de los gastos.

El término perdido, como participio pasado del verbo "perder", refiere la acción de dejar de tener, o no hallar, aquello que poseía, sea por culpa o descuido del poseedor, sea por contingencia o desgracia⁵. En ese sentido, nos encontramos ante un bien que no se encuentra dentro del ámbito de custodia de su titular, es decir, respecto del cual no tiene un dominio o control específico, directo o indirecto, con motivo de su propia conducta (activa u omisiva) o por factores externos que lo lleven a ello.

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que la descripción efectuada se condice con los términos de la imputación materia del presente análisis. El bien en cuestión se encontró fuera del ámbito dominical del agraviado en razón a su olvido, lo cual lo ubicó en situación de "bien perdido" frente a los imputados u otros sujetos que pudieron acceder al mismo.

Mas allá de la posibilidad que tuvieron los acusados de desplegar acciones para identificar a su titular —pese a lo cual no las concretaron—, lo cierto es que respecto de estos el bien carecía de poseedor o custodio concreto.

Decimosegundo. Se debe precisar que en materia penal es posible que

⁵ <https://dle.rae.es/perder>. Consulta del 9 de julio de 2025.

cumplidos determinados presupuestos, el órgano jurisdiccional pueda ingresar al debate una calificación jurídica distinta del hecho incriminado, siempre sobre la base de la inalterabilidad del supuesto fáctico, en aplicación de la institución jurídica de desvinculación procesal, regulada en los numerales 2 y 3 del artículo 285-A del Código Penal:

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e, incluso –si resultara pertinente y necesario–, a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267.

3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad.

Esta institución jurídica ha sido objeto de desarrollo a nivel jurisprudencial, delineándose sus alcances y particularidades, conforme se advierte del tenor del Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007 donde se precisó que, tratándose de un supuesto de calificación jurídica, **es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error y evidencia de una opción jurídica correcta**, incluso de oficio, siempre que sea fácilmente contrastable por la defensa. Sin perjuicio de ello, se exige como **límite** a dicha figura que el **tipo penal** objeto de condena sea **homogéneo**, contenga la protección del mismo bien jurídico, en tanto expresen estructuras delictivas semejantes. Además, que se garantice la **inmutabilidad de los fácticos**.

Decimotercero. En el caso corresponde la desvinculación de la calificación jurídica postulada por el titular de la acción penal (hurto con agravante) por el de apropiación irregular de bien perdido. Se trata de tipos penales que se dirigen a la protección de un bien jurídico homogéneo; además, en su aplicación este Tribunal supremo viene garantizando la inmutabilidad de los hechos postulados por el titular de la

acción penal.

Asimismo, no se verifica vulneración a las garantías y principios que rigen el proceso penal, sustancialmente referidas al derecho de defensa; dado que dicha parte postuló el escenario de apoderamiento descrito durante el desarrollo del proceso, como es de verse de sus alegatos y agravios del recurso. Además, la aplicación del delito de apropiación irregular resulta favorable para los intereses del acusado en términos punitivos.

Decimocuarto. Después de establecer ello, es preciso verificar si la acción penal se encuentra vigente. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Se define como el límite temporal para el ejercicio de la potestad persecutoria estatal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)⁶. Se trata de una figura que ostenta relevancia constitucional al encontrarse íntimamente vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Su finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, “se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”⁷.

Se encuentra ligada al tipo de pena prevista para el delito, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del agente penal. Los artículos 80 y 83 del Código Penal, establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada si es privativa de la libertad; mientras que, la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese plazo.

⁶ Fundamento jurídico 5 del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 2407-2011-PHC/TC, del 10 de agosto de 2011. Fundamento jurídico 2.

De autos se verifica que de acuerdo con el tipo penal materia de reconducción: apropiación irregular, la acción penal prescribe de manera ordinaria a los 2 años, por corresponder con la pena prevista en el artículo 192 del Código Penal, y de manera extraordinaria a los 3 años (producto de la suma de la prescripción ordinaria más su mitad).

Al efectuar el cálculo de dichos plazos desde la consumación de la conducta incriminada, esto es, el 15 de febrero de 2019, resulta manifiesto que **los plazos de vigencia de la acción penal se encuentran superados en exceso en dicho extremo (al 14 de febrero de 2022, con antelación a la emisión de la sentencia de primera instancia)**. Si bien converge una causal de suspensión de los plazos con motivo de la tramitación de la queja excepcional, dicho periodo no puede superar 1 año, de conformidad con lo previsto en el párrafo *in fine* del artículo 84 del Código sustantivo, por lo que también en dicho caso la vigencia de la acción penal se superó. **Por tanto, corresponde declarar fundada la prescripción de la acción penal contra** [REDACTED] **por el delito contra el patrimonio - apropiación irregular, en perjuicio de** [REDACTED].

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del 4 de enero de 2024, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 478), que confirmó la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2023 (foja 396), **en el extremo** que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio-**hurto con agravante**, en perjuicio de [REDACTED].
- II. **Actuando en sede de instancia, DESVINCULARSE** de la acusación fiscal incoada contra [REDACTED] por delito contra el patrimonio-**hurto con agravante**; y, **RECONducir** los hechos al

delito contra el patrimonio-**apropiación irregular**. En consecuencia, **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra [REDACTED] por el delito contra el patrimonio-**apropiación irregular**, en perjuicio de [REDACTED]; y, **FENECIDO** el presente proceso en dicho extremo, ordenando se archive.

III. **MANDAR** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia de lo resuelto, cursándose los oficios a las entidades correspondientes.

IV. **DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema

Interviene el magistrado supremo León Velasco, por impedimento de la jueza suprema Báscones Gómez Velásquez.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

LEÓN VELASCO

MLVV/ycll